

Expediente: 369/21

Carátula: JUAREZ LUCAS ALFREDO C/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 09/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - JUAREZ, LUCAS ALFREDO-ACTOR

90000000000 - CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L, -DEMANDADO

27126075605 - CORDOBA, MATILDE DEL VALLE-PERITO CONTADOR

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 369/21



H106006376073

Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: " JUAREZ LUCAS ALFREDO c/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 369/21

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la presente resolución, se pone a la vista de este Tribunal la rectificación de oficio de la sentencia definitiva n.º 931 dictada el 14 de mayo de 2026 por esta Sala 3ª (ex sala 5) de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, de lo que

RESULTA:

Que mediante sentencia definitiva n.º 931 del 14 de mayo de 2026, dictada en cumplimiento del reenvío ordenado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante sentencia n.º 1759 del 15 de diciembre de 2025, este Tribunal hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva n.º 1432 de fecha 30/08/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1ª Nominación, admitió el rubro SAC sobre vacaciones proporcionales y, como consecuencia de ello, practicó una nueva planilla de condena, adecuó las costas y reguló nuevamente los honorarios correspondientes a primera y segunda instancia.

Que el 01/06/2026 la representación letrada de la parte actora interpuso recurso de aclaratoria contra dicho pronunciamiento, sosteniendo, en lo sustancial, que la planilla de condena contenía un error de cálculo en la determinación de la remuneración tomada como base para liquidar las diferencias salariales y demás créditos dependientes de ella, por haberse calculado incorrectamente el adicional por escalafón previsto en el artículo 10 del CCT n.º 122/75.

Que mediante sentencia n.º1396 de fecha 08/07/2026, este Tribunal rechazó el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora y resolvió sobre costas y honorarios en los términos allí consignados.

Que, con motivo del nuevo examen de las actuaciones en el trámite de resolución de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora, este Tribunal advierte que la planilla integrante de la sentencia n.º 931 contiene un error aritmético en la determinación de la remuneración utilizada como base para calcular los créditos reconocidos al trabajador.

Que, encontrándose la cuestión en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE DRA. MARÍA ELINA NAZAR:

1.- Para dar sustento apropiado a la presente decisión, corresponde señalar que el artículo 124 del Código Procesal Laboral establece que la aclaratoria sólo puede fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, sin que resulte posible alterar por dicha vía lo sustancial de la decisión.

A su vez, el artículo 767 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley 9.531, de aplicación supletoria al fuero conforme lo dispuesto por el artículo 14 del CPL, faculta al mismo Tribunal a corregir cualquier error material y establece expresamente que los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aun durante la ejecución de la sentencia.

La facultad de rectificar un error material o numérico responde a la necesidad de que exista exacta correspondencia entre aquello que fue jurídicamente decidido y su exteriorización en el pronunciamiento. Por ello, cuando la equivocación recae exclusivamente sobre la operación matemática destinada a expresar cuantitativamente parámetros previamente establecidos, su corrección no importa modificar lo sustancial de la decisión ni revisar cuestiones alcanzadas por la firmeza, sino conferir adecuada expresión numérica a lo efectivamente resuelto, estando habilitado el Tribunal a corregir este tipo de errores en cualquier estado del proceso.

Cito jurisprudencia: *“La liquidación no causa estado y los errores incurridos pueden ser subsanados aún de oficio antes del pago. Es criterio mayoritario en la doctrina que la liquidación no causa estado, no es inmutable, ni tiene los efectos de la cosa juzgada, ni de la preclusión. Así lo sostiene L. Palacio, D. Procesal t. VII, p. 555, “La aprobación de la liquidación de la planilla realizada en juicio ejecutivo no adquiere eficacia de cosa juzgada en sentido material, ella puede ser objeto de rectificaciones, antes de efectuarse el pago, si hubiere mediado error al practicarla. También lo resolvió así la CNCiv. Sala A, La Ley, t. 135, p. 1.083” (20.701-S; Sala B, La Ley t.125, p. 765; Sala C, ED, t.33, p. 36; Ed., Sala F, t.26, p. 534). El principio de que el error numérico no puede generar obligación o perjuicio para las partes, es consagrado por nuestro Código de Procedimientos Civiles, al disponer que, “los errores puramente numéricos, podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia” (artículo 269). Dres.: Santana Alvarado- Aguilar de Larry, Excma.Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Suces. - Concepción - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones.” (“Gonzalez Miguel Alejandro Vs. Fernandez Hugo Orlando S/ Cobro Ejecutivo. Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia:05/02/2016). Idem: Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones.- Concepción- Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. (“Navarro Maria Natalia Vs. Yalu Elba y otros S/ Ejecución Hipotecaria. Nro. Sent: 47 Fecha Sentencia: 30/07/2014).*

En sentido concordante: *“Se dijo que el error nunca puede ser fuente de derechos o lesión de ellos, y señaló que: “Si los jueces, al descubrir un error aritmético en la sentencia, no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos”, cfr. Corte*

Suprema de Justicia de la Nación, fallos 313:1024, “Alcaraz, Pascual y otra c/ Bertoncini Construcciones S. A.” 09/10/1990, publicado en: LA LEY 1991 – B, 373; ED 141, 578 ; DJ 1991-2, 313, cita online: AR/JUR/1017/1990. En igual sentido, en los conceptos de la Corte local, no existe para las partes derecho adquirido frente al error puramente material, numérico o de otra especie que pueda corregirse hasta el momento de la extinción del pleito (cfr. CSJT, sent. n° 966 del 09/12/99).- Dres.: Ibañez de Córdoba- Bravo-Posse.” (Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única. “Union Cañeros Azucarera Ñuñorco Ltda. S.A. S/Quiebra Pedida S/ Incidente de Verificación Tardía”. Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia: 11/02/2014; entre otras).

En el caso, del nuevo examen de las actuaciones surge que la planilla integrante de la sentencia n.° 931 del 14/05/2026 contiene un error estrictamente aritmético en la remuneración utilizada como base para la cuantificación de los créditos reconocidos. En tales condiciones corresponde proceder de oficio a su rectificación. Así lo declaro.

2.- Cabe recordar que la parte actora, al interponer recurso de aclaratoria el 01/06/2026, cuestionó precisamente la remuneración utilizada en la planilla y sostuvo que el adicional por escalafón había sido incorrectamente calculado, solicitando que se rectificara aquella base y se practicara nuevamente la liquidación de las diferencias salariales y de los restantes rubros que dependieran de ella.

La circunstancia de que aquella aclaratoria hubiera sido rechazada no obsta a la solución que aquí corresponde adoptar. Ello es así porque lo que ahora se verifica no supone una nueva interpretación de las disposiciones convencionales aplicables, una alteración de los hechos establecidos ni una revisión del criterio jurídico adoptado, sino que refiere y pretende enmendar la existencia objetiva de una equivocación en la operación matemática efectuada por el propio órgano jurisdiccional, la cual solo pudo ser advertida en oportunidad de valorar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora.

Tratándose, entonces, de un error puramente numérico, su corrección se encuentra expresamente autorizada aun durante la etapa de ejecución de la sentencia, por lo que no puede considerarse consolidado por efecto de la preclusión un resultado aritmético que no se corresponde con los parámetros jurídicos que debían ser aplicados.

3.- Sentado lo anterior, corresponde precisar que la rectificación que se dispone no modifica los parámetros jurídicos fijados en la sentencia n.° 75 del 19/03/2025 dictada por la Sala II de esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, ni tampoco excede el ámbito del reenvío dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante sentencia n.° 1759 del 15/12/2025.

La sentencia n.° 931 fue dictada dentro de esos límites. Sin embargo, al confeccionarse la planilla destinada a expresar cuantitativamente el nuevo monto de condena se trasladó de modo incorrecto uno de los parámetros remuneratorios que permanecía incólume. La corrección que aquí se efectúa se circunscribe, por lo tanto, a subsanar aquella operación matemática, sin introducir modificación alguna en la solución jurídica adoptada.

4.- Del examen de las operaciones practicadas se advierte que efectivamente existió un error en la base remuneratoria tomada para confeccionar la planilla, base que fue determinada de forma definitiva mediante sentencia n.° 75 del 19/03/2025 dictada por la Sala II de esta Excma, al no haber sido el punto materia de revisión en la instancia extraordinaria.

Conforme a los parámetros remuneratorios que correspondía mantener, de acuerdo a las decisiones arribadas en la última resolución citada, el salario básico asciende a la suma de \$29.614,22. Sobre dicha suma debía calcularse el adicional por escalafón previsto por el artículo 10 del CCT n.° 122/75, equivalente al 2% por cada año de antigüedad. Computados cinco años, el porcentaje

aplicable asciende al 10%, lo que determina un adicional de \$2.961,42.

A ello debe adicionarse la suma de \$2.961,42 correspondiente al adicional por nocturnidad. En consecuencia, la remuneración que debió ser utilizada para la confección de la planilla es la siguiente:

Básico: \$29.614,22.

Adicional por escalafón: \$2.961,42.

Adicional por nocturnidad: \$2.961,42.

Total remuneración: \$35.537,06.

La discordancia comprobada reviste naturaleza exclusivamente aritmética. En consecuencia, corresponde establecer como remuneración correcta la suma de \$35.537,06 y recalcular sobre ella las diferencias salariales y todos aquellos créditos salariales e indemnizatorios cuya cuantificación dependa de dicha remuneración, manteniendo incólumes los restantes parámetros establecidos en la sentencia n.º 931.

5.- PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES. En vista de la rectificación precedentemente dispuesta, corresponde dejar sin efecto la liquidación practicada en la sentencia n.º931 y confeccionar una nueva planilla de capital e intereses sobre la remuneración de \$35.537,06, manteniendo respecto de cada uno de los rubros las restantes pautas de cálculo e intereses fijadas en dicho pronunciamiento.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES

La planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia deberá ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, de la que resulta un monto total de condena de **\$22.055.157,97** (pesos veintidós millones cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y siete 97/100), a cargo de la demandada.

6.- HONORARIOS. La modificación del monto de condena determina necesariamente la adecuación de los honorarios profesionales regulados sobre la base económica que ahora se rectifica.

En efecto, la sentencia n.º 931 tomó como base regulatoria la suma de \$20.008.242,49 y, aplicando las pautas previstas por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y artículo 51 del CPL, reguló al letrado Christian Aníbal Fernández, por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso, el 15% de la base más el 55% correspondiente al doble carácter, y a la perito Matilde del Valle Córdoba el 3% de aquella base. Asimismo, por la actuación profesional en segunda instancia, reguló al referido letrado el 30% de lo establecido por su intervención en primera instancia.

Por consiguiente, la corrección de la base regulatoria no autoriza a revisar los porcentajes ni las pautas arancelarias ya establecidas, sino únicamente a efectuar nuevamente las operaciones sobre el monto resultante de la planilla rectificada.

Así, tomando como base regulatoria la suma de \$ 22.055.157,97 (pesos veintidós millones cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y siete 97/100) , corresponde regular:

Al letrado Christian Aníbal Fernández, M.P. 4703, por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 5.127.824,25 (pesos cinco millones ciento veintisiete mil ochocientos veinticuatro con 25/100), equivalente al 15% de la base regulatoria más el 55% correspondiente al doble carácter.

A la perito Matilde del Valle Córdoba, por la labor pericial desarrollada en autos, la suma de \$ 661.655 (pesos seiscientos sesenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco), equivalente al 3% de la base regulatoria.

Por su actuación profesional en segunda instancia, al letrado Christian Aníbal Fernández, M.P. 4703, la suma de \$1.538.347,25 (pesos un millón quinientos treinta y ocho mil trescientos cuarenta y siete con 25/100), equivalente al 30% de los honorarios correspondientes a su intervención en primera instancia.

Así lo declaro.

7. COSTAS Y HONORARIOS DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LA ACLARATORIA.

Conforme a lo decidido precedentemente, corresponde también dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios en la sentencia n.º 1396 de fecha 08/07/2026, mediante la cual se rechazó el recurso de aclaratoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia n.º 931.

En efecto, se encuentra ahora comprobado que el cuestionamiento formulado por la parte actora respecto de la operación aritmética contenida en la planilla resultaba objetivamente acertado y que el error provenía del propio órgano jurisdiccional.

En estas condiciones, mantener las consecuencias económicas impuestas con motivo de aquella incidencia importaría hacer recaer sobre quien puso de manifiesto la equivocación los efectos derivados de un error del Tribunal, solución que no resulta razonable.

Por ello, corresponde dejar sin efecto lo allí resuelto respecto de costas y honorarios y disponer sustitutivamente que no se imponen costas ni corresponde regulación de honorarios por aquella incidencia. Así lo declaro.

8.- COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Atento a que la rectificación se dispone de oficio y tiene por causa un error aritmético proveniente del propio órgano jurisdiccional, no corresponde imponer costas por la presente resolución. Por idéntico fundamento, tampoco corresponde regulación de honorarios.

9.- RECURSO DE CASACIÓN PENDIENTE. Finalmente, corresponde considerar que, en fecha 03/08/2026, la representación letrada de la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva n.º 931 de fecha 14/05/2026 y contra la sentencia n.º 1396 de fecha 08/07/2026. Mediante decreto de fecha 06/08/2026 se dispuso el pase de las actuaciones a conocimiento y resolución de este Tribunal a los fines del examen de admisibilidad del referido recurso.

Del contenido de la impugnación surge que uno de sus fundamentos se dirige a cuestionar la modificación introducida, al confeccionarse la planilla integrante de la sentencia n.º 931, respecto de la remuneración previamente establecida en la sentencia n.º 75 del 19/03/2025, sosteniendo el recurrente que ello importó exceder los límites del reenvío dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Asimismo, cuestiona el rechazo del recurso de aclaratoria mediante el cual había solicitado la corrección de aquel cálculo.

La rectificación que se dispone mediante el presente pronunciamiento incide directamente sobre tales cuestionamientos, desde que reconoce la existencia del error aritmético denunciado, restablece como remuneración aplicable la suma de \$35.537,06 y ordena practicar nuevamente la liquidación de los créditos dependientes de aquella base, con la consecuente adecuación del monto de condena y de las regulaciones de honorarios.

Sin embargo, el recurso de casación deducido contiene también un cuestionamiento autónomo respecto de la imposición de las costas correspondientes a la primera instancia, materia que no resulta alcanzada por la presente rectificación y que, por lo tanto, conserva actualidad.

En tales condiciones, no corresponde en este estado emitir pronunciamiento acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, desde que la sentencia n.º 931 queda integrada y parcialmente modificada por la presente resolución, cuya notificación debe preceder al ulterior trámite recursivo, a fin de garantizar a las partes el pleno ejercicio de su derecho de defensa respecto de los aspectos aquí rectificados.

Por ello, corresponde dejar sin efecto el pase a conocimiento y resolución dispuesto mediante decreto de fecha 06/08/2026 a los fines del examen de admisibilidad del recurso de casación, manteniéndose íntegramente subsistente la presentación recursiva efectuada el 03/08/2026. Notificada la presente resolución al domicilio real de las partes libre de derechos y transcurrido el plazo previsto por el artículo 137 del CPL, para la eventual interposición o adecuación de los recursos que las partes estimen pertinentes respecto del contenido de esta rectificación, deberán volver las actuaciones a conocimiento y resolución de esta Sala a fin de examinar la admisibilidad del recurso de casación ya deducido y, en su caso, de las presentaciones recursivas vinculadas con las modificaciones introducidas por este pronunciamiento.

Lo aquí dispuesto no importa la reapertura de cuestiones firmes o precluidas que resulten ajenas a la presente rectificación. Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO DR. ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (art. 792 CPCCT -supletorio al fuero laboral- y art. 21 de Ley 9987 -Ley Orgánica del Poder Judicial-), esta Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

RESUELVE:

I.- RECTIFICAR DE OFICIO la sentencia definitiva n.º 931 dictada el 14 de mayo de 2026 por esta Sala 5ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y, en consecuencia, ACLARAR los puntos I y III de su parte resolutive, los que quedan redactados de la siguiente forma: “I.- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n.º 1432 de fecha 30/08/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1ª Nominación y, en consecuencia, revocar parcialmente su parte resolutive, disponiéndose sustitutivamente: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por LUCAS ALFREDO JUAREZ, DNI N° 35.548.759, en contra de CENTRO MEDICO ARGENTA SRL, CUIT N° 30-70883365-3. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma de \$ 22.055.157,97 (pesos veintidós millones cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y siete 97/100), en concepto de salarios adeudados de mayo, junio y julio de 2019; SAC adeudados -1º y 2º SAC 2018 y 1º SAC 2019-; días trabajados del mes de agosto de 2019; diferencias salariales; indemnización por antigüedad; preaviso y SAC sobre preaviso; integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despido; vacaciones proporcionales 2019; 2º SAC proporcional 2019; multa del artículo 80 LCT; multa del artículo 2 de la Ley 25.323; multas de los artículos 9 y 15 de la Ley 24.013 y SAC sobre vacaciones. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros multa del artículo 132 bis LCT e indemnizaciones de los artículos 50 y 52, 4º párrafo, de la Ley 23.551,

conforme a lo considerado. II. COSTAS: conforme fueron consideradas. IV. REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Christian Aníbal Fernández, M.P. 4703, la suma de \$ 5.127.824,25 (pesos cinco millones ciento veintisiete mil ochocientos veinticuatro con 25/100). 2) A la perito Matilde del Valle Córdoba, por la pericia realizada en autos, la suma de \$ 661.655 (pesos seiscientos sesenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco), conforme a lo considerado. III.- HONORARIOS: Regular por el trabajo profesional cumplido en esta instancia al letrado Christian Aníbal Fernández, M.P. 4703, la suma de \$1.538.347,25 (pesos un millón quinientos treinta y ocho mil trescientos cuarenta y siete con 25/100), conforme a lo considerado.”

II.- DEJAR SIN EFECTO lo resuelto en materia de costas y honorarios en la sentencia n.º 1396 de fecha 08/07/2026, y disponer sustitutivamente: “*sin Costas ni Honorarios, conforme lo considerado*”.

III.- SIN COSTAS NI HONORARIOS por la presente resolución, conforme lo considerado.

IV.- DEJAR SIN EFECTO el pase de las presentes actuaciones a conocimiento y resolución de este Tribunal dispuesto mediante decreto de fecha 06/08/2026, a los fines del examen de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte actora en fecha 03/08/2026. Notificada la presente resolución y transcurrido el plazo previsto por el artículo 137 del CPL, vuelvan las actuaciones a conocimiento y resolución de esta Sala a los fines de examinar la admisibilidad del recurso de casación deducido y, en su caso, de las presentaciones vinculadas con las modificaciones introducidas por la presente, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 08/09/2026

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.